

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 15

Fecha Estado: 8/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220060032100	Ejecutivo	NEUDIS DEL CARMEN PALOMINO	JUAN CARLOS PIZANO RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.	07/02/2023		
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto requiere AL SECUESTRE Y AL APODERADO JUDICIAL DE DISNEY ELENA ZULUAGA.	07/02/2023		
05615318400220150056600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE JULIO YEPES PINO	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto ordena incorporar al expediente AGREGA COMUNICACION DE LA CAMARA DE COMERCIO, TOMA NOTA LEVANTAMIENTO EMBARGO REMANENTES RDO. 2016-00137 Y REQUIERE AL SECUESTRE. TERMINO DIEZ DIAS.	07/02/2023		
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado Y RECONOCE PERSONERIA	07/02/2023		
05615318400220190004100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUCIA EDILENE VALENCIA VALENCIA	ALBERTO LEON LORA GARCIA	Auto que requiere parte REQUIERE AL PARTIDOR	07/02/2023		
05615318400220190008800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NEPTALI QUINTERO GIRALDO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que da traslado TRABAJO DE PARTICION	07/02/2023		
05615318400220190017900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA RUBIELA OSPINA HERRERA	JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA	Auto requiere PARTIDOR	07/02/2023		
05615318400220190031600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILLAM MARIA BERRIO BERRIO	JUSTO PASTOR BERRIO CARDONA	Auto que da traslado TRABAJO DE PARTICION	07/02/2023		
05615318400220190059500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL 1 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	07/02/2023		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE CONTINUAR INCIDENTE	07/02/2023		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que fija fecha de audiencia INSTRUCOIN Y JUZGAMIENTO EL DIA 8 DE MARZO DE 2023 9:00 A.M.	07/02/2023		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia MARZO 10 DE 2023 9:00 A.M., RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD Y ANEXA ESCRITO DE LA AFP PORVENIR	07/02/2023		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto resuelve recurso NO REPONE. NO CONCEDE APELACION POR IMPROCEDENTE.	07/02/2023		
05615318400220220006400	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto que fija fecha de audiencia 28 DE FEBRERO DE 2023 2:00 P.M.	07/02/2023		
05615318400220220008900	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	07/02/2023		
05615318400220220009100	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A VIVIANA RIVAS CORREA Y RECONOCE PERSONERIA. DA TRASLADO DE PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	07/02/2023		
05615318400220220028500	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda RECHAZA REFORMA A LA DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO	07/02/2023		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto que requiere parte POR DESISTIMIENTO TACITO	07/02/2023		
05615318400220220035600	Verbal	MARIA CRISTINA RENDON CADAVID	ALEXANDER JAVIER VERGARA ARBOLEDA	Auto que requiere parte DESISTIMIENTO TACITO	07/02/2023		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que accede a lo solicitado TENGASE AL SEÑOR YONNY ENRIQUE SIERRA OCHOA COMO DEPENDIENTE JUDICIAL DEL ABOGADO QUE REPRESENTA A LA DEMANDANTE. NO SE ORDENA AUDIENCIA PRESENCIAL.	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto requiere SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ. (CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES)	07/02/2023		
05615318400220220051000	Ejecutivo	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA.	07/02/2023		
05615318400220230002000	ACCIONES DE TUTELA	WILLIAM FERNANDO MESA SUAREZ	JEFE DE TITULACION MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Auto concede impugnación tutela	07/02/2023		
05615318400220230002400	ACCIONES DE TUTELA	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto concede impugnación tutela	07/02/2023		
05615318400220230002900	ACCIONES DE TUTELA	MARLENY ARANGO CASTAÑO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION	Sentencia CONCEDE	07/02/2023		
05615318400220230003500	ACCIONES DE TUTELA	LUZ AMPARO MONTOYA DE GIRALDO	NUEVA EPS	Sentencia CONCEDE	07/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2006-00321

Sustanciación No. 073

En providencia del 24 de mayo de 2009 (anexo digital No. 001, páginas 33 y 34), el Despacho aceptó la transacción presentada por las partes y dispuso terminar el proceso, ordenando al pagador que siguiera reteniendo el 10% del salario y que el mismo se siguiera consignando a la cuenta judicial.

Ahora, en memorial que en el anexo digital No. 002, la ejecutante NEUBIS DEL CARMEN PALOMINO BELTRÁN solicita se levante el embargo al señor JUAN CARLOS PIZANO RESTREPO.

El Despacho, al encontrar procedente lo solicitado en los términos del artículo 597 regla 1ª del CGP, ordena levantar el embargo referido informado mediante oficio No. 681 del 24 de mayo de 2007 dirigido al pagador CASUR POLICÍA NACIONAL, sin que con esto se esté modificando o extinguiendo la obligación alimentaria, lo cual será asunto de proceso diferente y a solicitud de parte. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZA**

A

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d20a9436326e67350f02e8ff4a4a77292defdd216348a856b6d49b56744e41**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2015-00555-00

Auto sustanciación No. 072

Este Juzgado en audiencia de inventarios y avalúos llevada a efecto el día 14 de diciembre de 2020, (anexo digital No. 35), ordenó hacer la partición en este juicio sucesorio.

En el anexo digital No. 41 se arrimó trabajo de partición por el abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, del que se corrió traslado en providencia del 25 de marzo de 2021 (anexo digital No. 42)

En providencia del 11 de julio de 2022 (anexo digital No. 64), el Despacho en el numeral 3º reconoció a la señora DISNEY ELIANA ZULUAGA CHAVARRIA como heredera del causante y en el numeral 5º aceptó a HERVAR EDUARDO ZULUAGA GÓMEZ como subrogatario de todas las acciones y derechos que le puedan corresponder a la señora RUTH DE JESÚS ARISTIZÁBAL por venta de acciones y derechos; además, se requirió al abogado HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO que representa a la señora DISNEY ELIANA, para que manifieste su anuencia para la realización del trabajo de partición por el abogado ZULUAGA JIMÉNEZ, quien a la fecha no se ha pronunciado en tal sentido.

Por último, en los anexos digitales No. 76 y 77 la secuestre PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO presenta informe final frente a los vehículos que le fueron encomendados y allí dice aportar documentos soportes a las cuentas presentadas, documentos estos que no reposan en el anexo respectivo.

Por lo dicho, en primer lugar se requiere al abogado HERNÁN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO que representa a la heredera DISNEY ELIANA ZULUAGA CHAVARRIA, para que manifieste en el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, si acepta o no que el abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ realice el trabajo de partición tal y como fuera encomendado en diligencia de inventarios y avalúos. En el evento que no se reciba comunicación en tal sentido, se designará partidador para tal efecto.

En cualquier caso, se hace claridad que el trabajo de partición en este asunto debe rehacerse, en virtud a que se reconoció una nueva heredera y un cesionario de derechos como se ha indicado en precedencia.

En segundo y último lugar, previo a correr traslado de las cuentas definitivas rendidas por la secuestre PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO, se requiere a dicha profesional para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, arrime al expediente la totalidad de los soportes que sustentan su informe.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac34974bedbf5b151e4191009081c4c1483ec00d4c7ca67042e946910da512**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2015-00566

Auto sustanciación No. 074

Incorpórese al expediente la comunicación emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño obrante en el anexo digital No. 27, que da cuenta del levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO LA VITRINA identificado con matrícula mercantil No. 33915.

Se toma nota del levantamiento del embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren da desembargar dentro de este asunto, ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral para el proceso allí tramitado radicado No. 2016-00137, según comunicación obrante en el anexo digital No.28 del expediente digital, medida acogida en auto del 23 de septiembre de 2016 (anexo digital No. 01, pag. 306). Se aclara que igual medida cautelar continúa vigente para el proceso radicado No. 2016-00193 tramitado en esa misma Judicatura y comunicado mediante oficio No. 761 del 19 de agosto de 2016. (pag. 399 anexo digital No. 01 y auto aclaratorio de este Juzgado obrante en el anexo digital No. 17) y otra del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín comunicada mediante oficio No. 2617 del 26 de octubre de 2018 proceso radicado allí No. 2018-01164, acogida aquí en providencia del 1 de marzo de 2019 (página 392 anexo digital No. 01).

Por otra parte, el Despacho requiere al secuestre para que rinda informe comprobado de su gestión, haciendo énfasis en la venta de los bienes autorizados enajenar en providencia del 18 de noviembre de 2021 (anexo digital No. 19), para lo cual cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por secretaría se haga de esta providencia.



Lo anterior, a efecto de que se presente trabajo de partición teniendo en cuenta el estado actual de los bienes inventariados y el producto de las ventas autorizadas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9333acd8f6430f49d1f50f22d1d882fa02d334e0726ef8f28e1923e8cd70f**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2016-00462

Auto sustanciación No. 075

Para el inicio del presente juicio sucesorio, el apoderado judicial de la señora FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO, confirió poder al abogado RODRIGO DE JESÚS RAMÍREZ DÍAZ, habiéndose finalizado el poder dada la revocatoria al apoderado general, según obra en el expediente digital archivo digital No. 1 pag. 179.

Luego, la señora FLOR ROCÍO otorgó poder al abogado FREYMAR HERNÁNDEZ TAMAYO según documento visible en el anexo digital No. 01 páginas 304 y 305. Luego, sin que el Juzgado reconociera personería para actuar, la citada heredera conjuntamente con otros, confirió poder a la abogada KATHERINE GISSELLE OLAYA CRUZ, (anexo digital No. 01, páginas 398 a 400), quien posteriormente sustituyó el poder al abogado LUIS GUILLERMO CARO.

La heredera FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO, confiere poder al abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ para que la represente en este asunto, quien a su vez presenta memorial solicitando control de legalidad previo a que se apruebe el trabajo de partición, último del que por cierto indica, se ciñe a la diligencia de inventarios y avalúos, la resolución de objeción y la decisión del superior; no obstante, repudia la manera de inventariar los bienes (valor comercial diferencial al catastral), al avizorar presuntos abusos por lesión enorme, colusión y nulidad relativa, por presunta falta de defensa técnica.

Sea lo primero reconocer personería para actuar al abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ para representar en este asunto a la heredera FLOR ROCÍO AREIZA PATIÑO, en los términos del memorial poder arrimado en el anexo digital No. 40, pag. 5. Téngase por

revocado el poder inicial conferido por esta heredera a la Dra GISSELLE OLAYA CRUZ y su sustituto.

No obstante, el despacho deniega la petición de efectuar control de legalidad, en virtud a que las inconformidades frente a la diligencia de inventarios y avalúos se efectúa en el curso de dicha audiencia, tal y como se realizó en este asunto y so pretexto de realizar control de legalidad no es dable habilitar términos judiciales que se encuentran fenecidos, pues aquellos son de obligatorio cumplimiento al derivar de normas de orden público<sup>1</sup>; además, la heredera referenciada, ha estado representada en el curso del proceso por profesionales del derecho como se ha ilustrado en párrafos precedentes y como bien lo adujo el togado, no presenta objeciones al trabajo de partición por diferencias entre con la diligencia de inventarios y avalúos, la resolución de objeción y la decisión del Tribunal Superior de Antioquia.

Una vez en firme esta providencia, se dará continuidad a lo pertinente en los términos del artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

---

<sup>1</sup> Art. 13 CGP.

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc678bef6710f4ea67def9e3d65ee66167d223bf6168bcf0e504e222d196ad**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 05615 31 84 002 2019-00041-00**

El Despacho, en los términos del artículo 509 regla 5ª del CGPP., requiere a los apoderados judiciales de las partes, quienes presentaron conjuntamente trabajo de partición que obra en el anexo digital No. 056 del expediente, para que lo ajusten al acuerdo aprobado en audiencia de fecha septiembre 8 de 2022, toda vez que se echó de menos incluir o mencionar en la partición el vehículo automotor de placas LXF935 que se encuentra registrado a nombre del aquí demandado ALBERTO LEÓN LORA GARCÍA y el acuerdo que sobre el mismo se llegó en la diligencia de inventario y avalúos y que en todo caso fue un bien inventariado en la audiencia referida.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e32acc55ee1ff1f37bd72ea2d42105daea6861ad261674d1c39413e1a643cea**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00088

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 037) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por los apoderados judiciales de los interesados Dra. LORENA ANDREA MOLINA NARANJO y JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, designados en audiencia del 09 de diciembre de 2019, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d64e547de03cbf56c21095332dd2fc1977a75eb54168b69b230828e9d6ad6c**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00179

Previo a disponer sobre el destino de la partición obrante en el anexo digital No. 34, se **ORDENA** al partidor lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la partida 1º se hace consistir en el 14% de un bien identificado con folio inmobiliario 020-38860 ORIP avaluado en \$9`782.323 y la partida 2º consiste en el 6.86% de otro bien identificado con folio inmobiliario 020-41360 ORIP avaluado en \$7`408.402, deberá corregirse la adjudicación del activo en el trabajo partitivo, frente a la partida segunda, en lo atinente al 7% del bien que se adjudica (del 7% al 3.43%) y el total del activo líquido social que en esa partida se adjudica (de \$9`782.323 a \$7`408.402), todo según la diligencia de inventarios y avalúos efectuada el día 17 de febrero de la pasada anualidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e558f07003a5b5ca748ca9c6f4fbe056b2b5846a859f489dd5b2e98ccf2d5a6e**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00316

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 027) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por los apoderados judiciales de los interesados Dra. YUDY ELENA VALENCIA ARANGO y FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, designados en audiencia del 19 de octubre de 2019, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Por otro lado, no se imparte trámite alguno a los memoriales que presenta la abogada MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ VARGAS obrantes en los anexos digitales No. 025 y 026, en virtud a que no representa a ninguno de los interesados en este asunto y no ha sido designada como Auxiliar de la Justicia en este juicio sucesorio.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6281846262782549c470beb2ee0807ba056a2cc10a99f6bf18f93ae2f8c5e8**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN  
Causante: José Evelio Restrepo Botero  
Radicado: 05615 31 84 002 2019-00595  
Sustanciatorio No. 077

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, en providencia del 3 de febrero de la corriente anualidad, que confirmó el auto del 4 de agosto de 2022, que negó la solicitud de suspensión deprecada por la señora Lucía del Socorro Vargas Restrepo, tal y como lo exige el artículo 329 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18255c0088c694ffa0854157ce18255ec96447ec781d70af0afb31b2d2f1cb2**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 77

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2020 00222 00

Por no haberse presentado en los términos del art.101 del C. G del P., se rechaza de plano la excepción previa de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”, formulada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, y en todo caso se le pone de presente a la togada que los demandados si bien contestaron en causa propia no elevaron solicitud alguna de designación de abogado en amparo de pobreza, y ya es una decisión de su fuero personal el si desean o no comparecer al proceso a través de apoderado.

Ahora, notificada en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, se procede citar a las partes para el día 01 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m, a la audiencia concentrada regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

### DECRETO DE PRUEBAS

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Documentales: Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación, los que se valorarán en el momento oportuno.
- b) Testimonial: Se recibirá declaración de en calidad de testigo de: Tatiana Montoya Orozco, Victor Alfonso Rincón Gómez Y diana Inés Arbeláez González

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA: No aportaron ni solicitaron.

3. PRUEBAS CURADOR AD LITEM. Tener en cuenta lo aportado en el escrito de contestación de la demanda.

Se decreta igualmente el interrogatorio de oficio a la parte demandante y a los demandados, con la respectiva facultad de conainterrogar que se le concede a los apoderados.

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1d6b9e8e38f0cfd6b3807ba37a741cc7c296af048428a5bd4506c12eed4f64**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 68

RADICADO N° 2021-00322

Vencido el término de traslado de la entrevista presentada por la Asistente Social adscrita a este Despacho, y aceptado el nombramiento en calidad de curador ad litem por parte del profesional del derecho JORGE IVAN GONZALEZ PANIAGUA en aras de representar a la parte demandada en la audiencia a celebrarse, se procede por el Despacho a programa como nueva como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el día 08 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones en el auto fechado el día 24 de noviembre de 2022, respecto al decreto de pruebas ordenado para dicha diligencia.

Por el juzgado compártase copia de la presente providencia en aras de dar conocimiento de la nueva fecha fijada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb8302482954400055103ed851b60bd6b41692f1201aaca8cd2f545fe220c13**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN  
Demandante: ALEIDA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA y OTROS  
Causante: JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA  
Radicado: 05615 31 84 002 2021-00486  
Interlocutorio No. 128

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad que formula el abogado JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ en escrito que milita en el anexo digital No. 28, previas las siguientes consideraciones:

Señala el artículo 133 del CGP., de forma taxativa, las causales de nulidad en las que el proceso es nulo en todo o en parte y en el artículo 135 Ib., muestra los requisitos para alegarla. En el párrafo primer se exige que al alegar la nulidad se exprese la causal y en el inciso 4º indica que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”

La nulidad formulada se funda en el hecho que el abogado GÓMEZ JIMÉNEZ no recibió link de acceso al expediente digital previo a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que sostiene no haber tenido oportunidad de conocer y contradecir las actuaciones y documentos obrantes en el proceso, por lo que solicitó aplazamiento de la mencionada diligencia sin que fuese atendida por el Despacho.

Sea lo primero indicar a togado que en el escrito arrimado no se invocó causal de nulidad de aquellas enlistadas en el artículo 133 del CGP y la narrativa que recoge su desacuerdo, no se encuadra a las determinadas por el legislador para lograr la declaratoria de nulidad y en ausencia de ellos, refulge su rechazo de plano.

Por otra parte, mírese como el Juzgado en el curso de la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de enero de 2023, sí resolvió el memorial que presentó el abogado JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMÉNEZ y procedió a suspender la diligencia, no solo para garantizar el acceso al expediente del profesional del derecho, sino también para lograr el cumplimiento de otros actos

procesales.

Por otra parte, cumplido el término del artículo 1289 del CC. frente a los interesados en esta sucesión MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZÁLEZ y YONNY ALEXANDER OSORIO BUITRAGO y arrimada al expediente digital en el anexo No. 29, respuesta de la AFP PORVENIR, se señala como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de forma virtual, el día 10 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m

Se les recuerda a los interesados y abogados las recomendaciones para la diligencia contenidas en providencia del 24 de noviembre de la pasada anualidad, para el efectivo desarrollo del acto procesal.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada en el anexo digital No. 28 del expediente, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: ANEXAR escrito arrimado por la AFP PORVENIR obrante en el anexo digital No. 29 para los efectos pertinentes.

TERCERO: SEÑALAR el día 10 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de forma virtual.

Se les recuerda a los interesados y abogados las recomendaciones para la diligencia contenidas en providencia del 24 de noviembre de la pasada anualidad, para el efectivo desarrollo del acto procesal.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f56b92a73ffeb77d5c61ea91b5f84193dc10d0a77ee412b86f5117e788e5**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00495

Auto Interlocutorio No. 122

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los interesados en el presente sucesorio, contra el auto del 15 de noviembre de 2022, que requirió al partidor a fin de cumplir algunos requisitos en el trabajo de partición que fuera presentado.

En la providencia recurrida se requirió al partidor para que acreditara que la división presentada es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-20217, 018-16951, 018-113733, según las disposiciones del plan de ordenamiento territorial del municipio donde se encuentren ubicados los bienes; así mismo, se requirió para que, en el caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble, que no se afecta la UAF, aportando el respectivo dictamen pericial conforme al artículo 406 del CGP acerca de la viabilidad de la partición material que se pretende.

La decisión fue recurrida con sustento en que el parágrafo del artículo 9º, Decreto 1783 de 2021, señala que no se requiere licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

Por otra parte, alegó haber recibido instrucciones por los herederos, la cónyuge sobreviviente siguiendo los lineamientos del artículo 508 del CGP y el artículo 1394 del C.C. numeral 8º, normatividad aplicable al caso.

En últimas, sostuvo que en los términos de los artículos 318 a 321 del CGP., permiten que una vez sea negado el recurso de reposición y habiéndose interpuesto en subsidio el de apelación,

deberá ser puesto en conocimiento del superior jerárquico como lo indica el artículo 326 lb.

## CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

## CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, el recurrente solicita que el Despacho respete la voluntad de los herederos y por tanto, se revoque el requerimiento efectuado al partidor para que allegara prueba y demuestre que la partición territorial realizada sobre los inmuebles no transgrede el POT del municipio y no se afecta la UAF.

Sea lo primero indicarle al recurrente, que el legislador ha otorgado a los Jueces y Notarios, la obligación de conocer el trámite sucesoral, en el que deben garantizarse el total cumplimiento de las directrices que regulan la materia, pues ello hace parte de las garantías que otorga un estado social de derecho, lo que implica que cada persona está sujeta a la ley, incluidas las personas que son encargadas de hacer cumplir la ley.

Ahora, si bien es cierto, los herederos cuentan con un margen discrecional para intervenir en la partición y adjudicación de bienes al interior de un trámite sucesorio, el juez debe revisar la manera en que se efectúa la distribución de los bienes por los herederos cuando cuentan con la facultad de partir la masa relicta, velando siempre que cumpla no solo con las normas sucesorales sino también con las demás reglas de la partición, y más aún cuando lo que se pretende con este trámite es consolidar una división material del predio, actividad esta última que ha sido reglada en virtud a la función social que implica obligaciones y una inherente

función ecológica, cometidos que ciertamente se encuentran ligados a la existencia de las normas de ordenamiento territorial y organización rural de los raíces (art. 58 superior), por lo que evidente resulta no acoger a ciegas las súplicas de los herederos, sin antes verificar los lacónicos requisitos que en auto impugnado se piden, pues bajo la premisa de la autonomía de la voluntad y de la aplicación de una regla aislada se obvie el respeto de otras normas de orden público que no solo los asignatarios como particulares deben cumplir sino todo funcionario judicial.

Mírese como lo dicho muestra el cumplimiento de una directiva contemplada en el artículo 507 regla 5º del CGP, que señala, *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”*, lo que no es otra cosa distinta a que el Juez no puede asumir una postura de espectador y aprobar sin miramientos un trabajo de partición cuando no existe desacuerdo de los asignatarios, pues es precisamente lo que se pretende evitar con el auto recurrido, que la partición deba rehacerse por transgredir normas de orden público, como lo son las de ordenamiento territorial y agrarias exigiéndole al partidor que aporte y demuestre que su trabajo no afecta dicha normatividad; es que debe tener en cuenta el togado que la regla a la que alude del artículo 1394, es solo una de las muchas que debe cumplir el trabajo de partición y cuando se persigue la división material de bienes, ciertamente debe analizarse junto con las reglas que rigen dicha actividad, que procesalmente se refiere a aquellas que reinan los procesos divisorios, entre las que se encuentra el artículo 407 del CGP que establece como máxima en la división material lo siguiente:

**“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta.”

Esta norma es clara en establecer un camino de verificación del funcionario judicial para determinar la divisibilidad material de un predio, el primero de ellos es determinar si existe una ley especial que prohíba la división material del bien, una vez superado dicho tamiz, se prosigue con el siguiente paso, verificar que al partirse materialmente el bien los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento.

En este sentido, las normas especiales que determinan la divisibilidad material de los bienes es la ley de ordenamiento territorial del municipio en que se encuentran y además de ser

bienes rurales con destinación agrícola o mixta los actos administrativos expedidos por la unidad Nacional de Tierras en reemplazo del INCODER destinados a determinar la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR o UAF en el lugar en que se hallan las heredades con apoyo en lo normado por la ley 160 de 1994.

Son tan vinculantes los anteriores cuerpos normativos, que el artículo 9 de la ley 388 de 1997 define el plan de ordenamiento territorial como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo y para rematar el inciso segundo del artículo 20 de dicha ley es tajante en indicar que

“Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.”

Y como si lo anterior no fuera suficiente, sobre la UAF existe la prohibición del artículo 44 de la ley 160 de 1994 que señala:

**“ARTÍCULO 44.** Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<sup><1></sup> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”

Así las cosas, no se hace posible reponer el auto atacado, pues de ninguna manera es posible que esta funcionaria judicial avale una partición material con la sola anuencia de los asignatarios, sin haberse acreditado que tal división material es posible legalmente, pues en usanza del artículo 230 superior, los jueces están sometidos al imperio de la ley, entendida ésta como todo un cuerpo normativo y no en su tenor literal y mucho menos aceptar como argumento el referente a que por tratarse de una sucesión adelantada vía judicial

Así las cosas, el Juzgado no repondrá la decisión, denegando además el recurso de alzada al no encontrarse taxativamente señalado como apelable en el artículo 321 del CGP.

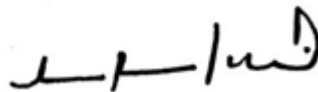
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha noviembre 15 de la pasada anualidad, conforme lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

A

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4231b4a696075c69f7b238e9926befc622cc3ba913e77220efb608b5d9f31dc**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 76

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00064 00

Advertido por el Juzgado el silencio frente al requerimiento realizado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P, entenderá este Despacho se pretende la sustitución del poder, y en ese sentido se aceptará dicha sustitución reconociendo personería jurídica a la abogada SANDRA MILENAS RAMIREZ GOMEZ con T.P 361.604 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificado en debida forma el auto que admitió la demanda a la parte accionada, y vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día 28 de febrero del año 2023, a las 02:00 p.m a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c008cbf1b249a03d130d047717e92c06ab0b22eb4ebb0456b76ad3292b4061**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 133
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00089
Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Asunto	DESISTIMIENTO TÁCITO.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Luego de admitido el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA ELENA VELEZ MORENO en contra de los herederos determinados e indeterminados de JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del día 21 de diciembre de 2022, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 23 de diciembre de 2022.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la

terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

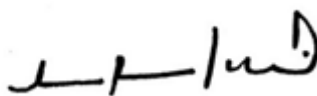
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA ELENA VELEZ MORENO en contra de los herederos determinados e indeterminados de JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

L

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018d54a39c7217e44c2d5654fba2c7fa627693d3f01d05e3cfc0b7debef45567**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 71

RADICADO N° 2022-00091

NO SE TENDRÁ por válida la gestión de notificación realizada por la parte demandante el día de 13 junio del año 2022, al presentarse inadecuada, por cuanto del reenvió de la constancia de envío notificación, se percibe la ausencia del escrito de subsanación conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; situación de la cual infiere esta judicatura percibirse por la parte actora, por cuanto el día 4 de agosto procediera nuevamente a la notificación de la demanda aportando el respectivo escrito de subsanación conforme se desprende del adjunto rotulado “*cumplimiento\_de\_requisitos\_demanda\_y\_sus\_anexos\_VIVIANA\_RIVILLAS\_CORREA*”

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demanda allegó memorial confiriendo poder a un profesional del derecho, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora VIVIANA RIVILLA CORRA, el día 29 de julio de 2022, fecha en la cual se allegara poder conferido para su representación. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para representarlo a la Doctora DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO con T.P 307.059 del C.S.J en los términos y condiciones del poder conferido.

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por economía procesal, SE ORDENA DAR TRASLADO por el término de cinco (5) días, para el pronunciamiento de las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda. *Art 110 y 370 del C. G del P.*

Así las cosas, y conforme solicitudes previas de acceso al expediente, se ordena compartir acceso del expediente a las partes, el día que se notifique este auto por estados.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA**

L

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d222b84d901ed8604d782cf19a18ce4fdd6ca86f00c75a35da3249f578b96d16**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)**  
**Radicado: 2022-00285**  
**Auto de sustanciación No. 1353**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la reforma de la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, se evidencia que no se cumplió con la exigencia del numeral 3 del art. 93 del C.G.P, es decir, el escrito de subsanación de la reforma de la demanda no se presentó debidamente integrada en un sólo escrito tal y como lo exige el código en tratándose de la de reforma a la demanda y que por lógica se extiende al escrito de subsanación de la misma.

Así las cosas y al no evidenciarse el saneamiento de los requisitos Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente reforma de la demanda.

Ahora, se advierte que, a través de memorial visible en el archivo 18 y fechado del 29 de diciembre de 2023, el demandado JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA, manifiesta que conoce el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra y solicita se le dé copia del traslado del proceso para ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, el Despacho no podrá tenerlo notificado por conducta concluyente, toda vez que, no se cumple con los requisitos del art. 301 del G del P, ya que, (i) en el escrito no se menciona la providencia de la que se notificara, es decir, auto que libra mandamiento de pago en su contra, (ii) no informa conocer el auto de citas. (iii) solicita se dé traslado de la demanda y se comparta el link para ejercer su derecho y (iv) en el expediente digital hasta la fecha no se avizoran las gestiones de notificación de la parte demandante.

No obstante lo anterior, para garantizar el derecho a la defensa y contradicción del demandado, máxime cuando desconoce el auto que libró mandamiento de pago en su contra, SE ORDENA por secretaria suministrar el link del expediente digital al demandado Juan Gabriel Gallego Pastrana al correo electrónico: [gabriel.gallego0050@correo.policia.gov.co](mailto:gabriel.gallego0050@correo.policia.gov.co), momento a partir del cual, se tendrá por notificado en los términos del art.8 de la ley 2213 de 2022 y comenzará a contarse el término de traslado de la demanda dentro de los dos siguientes al acuse de recibido del servidor.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0341973ad823206632f7cff242f45d2a47b550cc6619b2a064692828cf76a**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 66  
RADICADO N° 2022-00351

Se recibe por esta Judicatura solicitud de la parte interesada señalando del impulso del presente proceso, no obstante, del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 28 de septiembre de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA**

L

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d309d905d063574e28014bcaeaabb76e7e94ba070e876ab186508ba893d41**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro (Antioquia), Siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 65  
RADICADO N° 2022-00356

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 25 de agosto de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZA

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c0797020c9bb762899c49235a79c1005478f670750488a151aaa441a526eb**

Documento generado en 07/02/2023 01:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489 -00

Consecutivo sustanciación nro.85

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Medellín en providencia del 7 de octubre de 2020, decretó en el presente asunto y previo a la remisión del expediente a esta Judicatura, una serie de medidas cautelares, entre ellas el embargo del vehículo automotor tipo campero Toyota Prado, placas KHS880, modelo 2011, número de motor 2TR1O35450, número de chasis JTECX9FJ4B5002025, número VIN 9JTECX9FJ4B5002025, matriculada en la Oficina de Transito de Sabaneta, Antioquia, para lo cual se libró el oficio No. 495 del 23 de octubre de esa misma anualidad. (Cuaderno medidas cautelares, anexo digital No. 00, páginas 6 y 15)

Luego, fue recibido en esa Judicatura, memorial poder que otorga PIEDAD ALEJANDRA GARCÍA SUAREZ al abogado SEBASTIÁN CARDONA HOYOS para que la represente en la solicitud de LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y/O SECUESTRO del vehículo de su propiedad identificado con placas KHS880, embargado dentro del presente tramite, petición que efectivamente reposa subsiguientemente. (Cuaderno medidas cautelares, anexo digital No. 00, páginas 163 y Ss.)

En escrito arrimado el día 2 de febrero de la corriente anualidad, el abogado CARDONA HOYOS reitera la solicitud de desembargo. (Anexo digital No. 12 cuaderno medidas cautelares)

El Despacho teniendo en cuenta que el historial del vehículo presentado con la solicitud de la señora GARCÍA SUAREZ data del 27 de abril de 2021 (pag. 167) y en el plenario no reposa constancia del diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar al organismo de tránsito, estima necesario requerir al peticionario para que aporte un historial actualizado del automotor referido en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, a fin de resolver lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d1b653e651a652f7816deac71d436c0d6866d8e9eae199c77c99cd9abbc61**

Documento generado en 07/02/2023 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00489

Consecutivo sustanciación nro. 86

Procede el Juzgado a resolver los memoriales obrantes en el expediente en los anexos digitales No. 15 a 18 así:

- (Anexo No. 15) El abogado RICHARD CÁRDENAS GIL, apoderado judicial de la parte actora, autoriza al señor YONNY ENRIQUE SIERRA OCHOA para que realice seguimiento al proceso y verifique el auto que inadmite la demanda de fecha diciembre 16 de la pasada anualidad, al no lograr encontrarlo en el expediente digital.

El Despacho en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, tiene al señor SIERRA OCHOA como dependiente judicial del apoderado judicial de la demandante, aunque no tendrán acceso al expediente al no acreditar su estatus de estudiante que curse regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida. Se recuerda al profesional del derecho que el expediente puede ser consultado en el enlace que se ha remitido con anterioridad y la historia del mismo en la página web de la rama Judicial, en donde claramente reposa constancia secretarial de fecha diciembre 19 de 2022, que da cuenta que la anotación del día 16 de ese mismo mes y año, (inadmite demanda) no corresponde al proceso.

- (Anexo No. 16) Téngase en cuenta para los efectos pertinentes, la información que para efecto de notificaciones arrió al plenario la apoderada judicial de la parte demandada.

- (Anexo No. 17 y 18) El apoderado judicial de la parte demandante solicita que la audiencia señalada en este asunto se cumpla de forma presencial, en virtud a que en diligencias anteriores se ha percatado que la apoderada judicial del demandado presenta problemas de señal con su internet, lo que sumado a que algunos de los testigos se harán presentes en la audiencia con aquella, estima pertinente lo solicitado.

El Despacho no accede a lo solicitado, al considerar que por el hecho de haberse presentado inconvenientes de comunicación en una audiencia anterior ante otro estrado judicial, no



implica necesariamente, que ello ocurra nuevamente; además, este Juzgado cuenta con los medios tecnológicos necesarios para dar continuidad a la audiencia de forma efectiva. En el evento que algunas de las partes o intervinientes requieran hacerse presente en la sede judicial, previo informe de ello, se procederá a disponer de un espacio equipado con las herramientas tecnológicas necesarias para el normal desarrollo de la audiencia. Debe recordarse que en la audiencia programada para el 24 de febrero hogaño se llevarán a efecto las etapas dispuestas en el artículo 372 del CGP, por lo que no se practicarán pruebas, solo interrogatorios de parte y demás etapas dispuestas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10d26af64cc3c7ccca2f4642a7545211b1da52baf5156b383f484133e72dae59

Documento generado en 07/02/2023 03:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00510 00

Interlocutorio No.131

Procede el despacho al rechazo de la demanda ejecutiva que formula LUZ DARY SIERRA OBREGÓN, a través de apoderado judicial, frente a CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En providencia del 26 de enero de 2023, notificada por estados electrónicos el día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda ejecutiva que formula LUZ DARY SIERRA OBREGÓN contra CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, a pesar de haberse arrimado dos escritos con los que se pretendió subsanar la demanda (anexos digitales No. 4 y 5), no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la ejecutante para que narrara los hechos que fundan las pretensiones de pago, en el sentido de indicar la mora o ausencia de pago de las cuotas alimentarias que se demandan, tal y como lo exige el artículo 82, regla 5º del CGP.

En el escrito subsanatorio el ejecutante menciona que, desde el 15 de marzo de 2021, “no se ha percibido recurso alguno o medie título judicial en este Despacho”; no obstante, al momento de integrar dicho relato a la demanda que obra de forma repetida en los anexos digitales No. 4 y 5, páginas 8 a 11 y 7 a 10 del expediente digital, no se efectuaron tales anotaciones, por lo que podemos indicar que los hechos no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige la normativa que se citó.

En el numeral 2º y 3º del auto inadmisorio se requirió a la parte ejecutante para que modificara las pretensiones No. 3º, 4º, 10º y 14º de la demanda, debido a que solicita ejecución por los meses de junio de 2021 y enero de 2022 en varias oportunidades, sin que precisara el motivo por el que persigue el pago de tales sumas de dinero de forma repetitiva.

Al momento de presentar escrito con el que se pretendió subsanar la demanda, (anexo digital No. 4, página 3 y 4), se solicita ejecución en los numerales 1 a 9, por cuotas alimentarias meses de abril a diciembre de 2021 y luego, en los numerales 10 a 21 solicita ejecución nuevamente por los meses de enero a diciembre de 2021. En el numeral 22, solicita ejecución por el mes de enero de 2021 (cuando la cuota, según afirma en la demanda y documento que presta mérito ejecutivo, fue fijada el día 15 de marzo de 2021); en las primeras pretensiones se enuncia como suma de dinero a perseguir \$908.526, luego \$1'000.000 y en la última por \$1'160.000, como se lee, todas ellas para el año 2021, sin que se explique el motivo de tales incongruencias o el sustento de su pretensión.

Ahora, en la demanda integrada que milita en el anexo digital No. 4, páginas 8 a 11 del expediente digital, se modifican las fechas y montos de cada una de las cuotas por las que solicita se libre mandamiento de pago, pues allí se pide ejecución por cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2021 por \$908.526 C/U, (numerales 1 a 9), de enero abril de 2022 por

\$1'000.000 (numerales 10 a 13) y nuevamente por las cuotas de enero, mayo y junio de 2022 por \$1'000.000 (numerales 14 a 16), sin que se mencione el motivo por el que se cobra de forma repetitiva las cuotas correspondientes a las mismas mensualidades.

En los mismos términos se hizo alusión en el escrito presentado y obrante en el anexo digital No. 05.

Como puede verse en los escritos arrimados por la parte demandante, se presentan serias inconsistencias en la expresión de la fecha y montos de las cuotas perseguidas en ejecución tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, lo que afecta los requisitos de la demanda indicados en el artículo 82 reglas 4º y 5º del CGP.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que formula LUZ DARY SIERRA OBREGÓN a través de apoderado judicial, frente a CESAR JULIO PINZÓN OLMOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto de fecha enero 26 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZA

A

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d318de874169995233384c63d8299bc8079c510a7bca2080932d37f94d6660ea**

Documento generado en 07/02/2023 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**